

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

LEY ORGANICA DEL

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

**F
RD
1186
1974
e.2**

**Santo Domingo,
D. N.**

MAYO 1974

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

F
RD
1186
1974
e.2

LEY ORGANICA DEL

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo,
D. N.

MAYO 1974

BIBLIOTECA

BIBLIOTECA

08-830

**LEY ORGANICA DEL
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA.**

**LEY ORGANICA DEL BANCO CENTRAL
DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

**República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República**

HA DADO LA SIGUIENTE

**LEY ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DE LA
REPUBLICA DOMINICANA**

NUMERO: 6142

TITULO I

CREACION Y FUNCIONES

Art. 1.- EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, institución creada por la Ley No. 1529, de fecha 9 de octubre de 1947, se regirá en lo sucesivo por la presente, que se denominará "Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana".

Art. 2.- El Banco Central de la República Dominicana gozará de la completa autonomía consagrada por la Constitución de la República.

El Banco estará investido de personalidad jurídica, con patrimonio propio y facultad para contratar y demandar en su propio nombre y derecho. Asimismo podrá ser demandado.

El Banco tendrá una duración indefinida y sus obligaciones gozarán de la plena garantía del Estado.

El Banco tendrá su domicilio en su oficina principal en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, y podrá establecer, por deci-

ción de la Junta Monetaria, sucursales, agencias y corresponsalías en el país o en el extranjero.

Art 3.- Objeto principal del Banco Central de la República Dominicana será promover y mantener las condiciones monetarias, cambiarias y crediticias más favorables a la estabilidad y desenvolvimiento ordenado de la economía nacional y regular el sistema monetario y bancario de la Nación, de conformidad con la Constitución de la República, la Ley Monetaria y la presente Ley.

Art. 4.- Corresponde al Banco Central:

a) En el orden interno:

1.- Mantener el sistema monetario nacional, implantado por las Leyes 1528 y 1529 de fecha 9 de octubre de 1947, con las garantías y limitaciones establecidas en la Constitución y las leyes.

2.- Velar por el mantenimiento del valor interno de la moneda nacional.

3.- Promover la estabilidad y el desarrollo progresivo de la economía nacional, con el objeto de alcanzar un máximo aprovechamiento de los recursos productivos.

4.- Acomodar al ritmo de las actividades productivas los medios de pago y la política de crédito.

5.- Contrarrestar toda tendencia inflacionaria o deflacionaria perjudicial a los intereses permanentes de la Nación.

6.- Promover la liquidez y solvencia del sistema bancario de la Nación.

7.- Velar por la distribución adecuada del crédito conforme a los intereses de la economía nacional.

8.- Dentro de sus propias normas y autonomía, colaborar en la coordinación de la política monetaria y la política fiscal.

b) En el orden internacional:

1.- Mantener el valor externo y la convertibilidad de la moneda nacional.

2.- Conservar y administrar las reservas monetarias internacionales del país, con el fin de moderar, mediante una adecuada política monetaria y de crédito, los efectos perjudiciales de las fluctuaciones de la balanza de pagos del país sobre el medio circulante, el crédito y las actividades económicas en general.

3.- Propender al mantenimiento o restablecimiento del equilibrio económico internacional del país.

4.- Efectuar las operaciones de cambio que pone a su cargo la presente Ley y la Ley Monetaria.

Art. 5.- El Banco deberá actuar de conformidad con los convenios monetarios y bancarios internacionales suscritos y ratificados por la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

TITULO II

CAPITAL, RESERVAS Y UTILIDADES

Art. 6.- El capital del Banco Central es de TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$300,000.00) y la propiedad del Estado sobre el mismo, consta en certificados emitidos por el Banco y depositados en la Tesorería de la República.

La propiedad del Estado sobre futuros aumentos de capital, se hará constar igualmente en nuevos certificados emitidos por el Banco, que serán depositados en la Tesorería de la República.

La Junta Monetaria podrá aumentar el capital del Banco haciendo uso de la Reserva para Ampliación del Capital a que se refiere la última parte del artículo 3 de la Ley Monetaria.

No se aplicarán al Banco Central las disposiciones de los artículos 18 y 19, ni el inciso d) del artículo 25 de la Ley General de Bancos. Tampoco se aplicarán a dicho Banco el párrafo 3 del inciso e) ni el inciso h) del citado artículo 25, (*).

Art. 7.- La Reserva General del Banco se formará:

a) Con las ganancias netas del Banco, según lo dispone el artículo 9 de la presente Ley.

b) Con las cantidades de las ganancias netas del Banco de Reservas de la República Dominicana y del Banco agrícola de la República Dominicana y de cualquier otra entidad propiedad del Estado, que de acuerdo con sus respectivas leyes orgánica se destinan a esa cuenta; y

c) Con el monto de la reducción de las obligaciones del Banco Central en el caso previsto en el artículo 43.

Art. 8.- La Reserva General podrá aplicarse en todo o en parte a la compra de valores emitidos o garantizados por el Estado, cuando a juicio de la Junta Monetaria, sea ello necesario para compensar una definida disminución del medio circulante que indique el peligro de un movimiento deflacionario acentuado, que pueda afectar desfavorablemente la economía nacional. El importe de estas operaciones no se computará dentro de las limitaciones impuestas por el artículo 56.

(*) La Junta Monetaria, haciendo uso de la facultad que le confiere este artículo, y en virtud de su Cuarta Resolución adoptada en fecha 18 de febrero de 1964, aumentó el Capital del Banco Central a RD\$700,000.00.

Párrafo.- Los valores así adquiridos podrán ser vendidos a juicio de la Junta, especialmente cuando convenga para los fines de la política monetaria.

Art. 9.- Las ganancias netas del Banco se establecerán en la fecha de cierre del balance anual. Para este fin se deducirán de las ganancias brutas todos los gastos de operación y administración del Banco y una suma igual al 14 o/o del total de los salarios pagados durante el año, para el mantenimiento del Fondo de Jubilaciones y Pensiones que se establece en el Art. 76 de esta Ley.

También se harán todas las deducciones y reservas que la Junta Monetaria considere necesarias para asegurar la solidez del activo del Banco.

Las ganancias netas así determinadas, se destinarán a la Reserva General del Banco, después de haber apartado las cantidades que la Junta determine para constituir una Reserva de Garantía de Créditos Especiales de hasta RD\$200,000.00. La Junta podrá aumentar este límite en la medida en que lo considere útil.

Párrafo.- Cuando en un ejercicio cualquiera resultaren pérdidas, ya sea en las operaciones del Banco o en las del Fondo de Regulación de valores, tales pérdidas serán cargadas a la Reserva General del Banco. (*)

TITULO III

DIRECCION Y ADMINISTRACION

CAPITULO I

DE LA JUNTA MONETARIA

Art. 10.- El Organismo Superior del Banco Central es la Junta Monetaria, a la cual corresponde en virtud del Párrafo III del artículo 111 de la Constitución de la República, regular el sistema monetario y Bancario de la Nación, cuya ejecución está a cargo del Banco. La Junta Monetaria estará integrada por ocho miembros, de la manera siguiente:

- a) El Gobernador del Banco Central, quien la presidirá;
- b) El Secretario de Estado de Finanzas, Miembro ex-oficio;
- c) El Secretario de Estado de Industria y Comercio, Miembro ex-oficio; y

(*) El texto de este artículo está de acuerdo con la modificación introducida por la Ley No. 50 del 15 de noviembre de 1965.

d) Cinco (5) personas de reconocida probidad y experiencia en materia bancaria, o con conocimientos de cuestiones económicas y monetarias, o con experiencia en asuntos relativos a la producción nacional, cada uno con un suplente (**)

Párrafo I.- Todos los miembros y suplentes deberán ser de nacionalidad dominicana y serán designados por el Poder Ejecutivo.

Los miembros de la Junta no podrán participar en actividades político-electorales, salvo con la emisión de su voto y en las que sean obligatorias por Ley. Esta prohibición es aplicable también al Gerente, Subgerente, Directores y Jefes de Departamentos.

Párrafo II.- El primer nombramiento de dos de los miembros y sus suplentes clasificados en la letra "c" del presente artículo, será por un período de dos años, mientras que el primer nombramiento de los otros tres miembros y sus suplentes, clasificados en la misma letra "c", será por un período de tres años. Después de cumplido ese primer período, tales miembros y sus suplentes durarán en sus funciones tres años. (*). (1).

Art. 11.- El Vicegobernador del Banco Central de la República Dominicana actuará como Presidente de la Junta Monetaria en caso de ausencia o impedimento temporal del Gobernador. Cuando no estuviere presidiendo la Junta asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto.

Art. 12.- El Secretario de Estado de Finanzas podrá delegar su representación en un Subsecretario de la misma cartera, cuando ello sea necesario por circunstancias especiales.

Art. 13.- El Superintendente de Bancos, el Gerente y el Director del Departamento de Estudios Económicos del Banco Central, sólo asistirán a las sesiones de la Junta Monetaria cuando sean invitados por ésta para consultas sobre asuntos que respectivamente les correspondan, pero sin voto en las decisiones de la Junta.

Art. 14.- Los miembros de la Junta Monetaria mencionados en el inciso c) del artículo 10, así como el Gobernador del Banco Central, serán inamovibles durante los períodos legales de sus cargos, salvo en los casos previstos en el artículo 20 de esta Ley. (*). (1).

Art. 15.- Los miembros suplentes deben asistir a las sesiones de la Junta cuando sean requeridos para reemplazar a los titulares en caso de ausencia o impedimento temporal de éstos. Sin embargo, si la ausencia o impedimento del titular y su suplente ocurren simultáneamente, cualquier otro suplente podrá ser invitado a reemplazarlo. Cuando no estuvieren sustituyendo a los titulares los suplentes podrán ser invitados a las sesiones de la Junta Monetaria, con voz pero sin voto.

Art. 16.- Los nombramientos de los miembros de la Junta Monetaria que sustituirán a los que hayan terminado su período, deberán hacerse dentro de los sesenta días anteriores al vencimiento del mismo. (1).

(*) El texto de este artículo fué restablecido por la Ley No. 46 del 9 de noviembre de 1965.

(1) En virtud de la Ley No. 277 de fecha 29 de junio de 1966, el ejercicio de todos los funcionarios, cuya designación corresponda al Poder Ejecutivo, incluyendo los de los organismos autónomos o semiautónomos del Estado, lo será por tiempo indeterminado.

(**) Las disposiciones anteriores están de acuerdo con la modificación introducida por la Ley No. 108 del 13 de abril de 1971.

Los miembros titulares y suplentes son reelegibles.

Art. 17.- En caso de vacancia por muerte, renuncia, incapacidad, remoción u otra imposibilidad permanente de ejercer el cargo, se designará un nuevo titular o suplente, según el caso, para completar el período del miembro faltante (1).

Art. 18.- No podrán ser designados Gobernador, Vicegobernador, miembros titulares de la Junta Monetaria por periodos determinados, o suplentes de los mismos, las siguientes personas:

- a) Los menores de 30 años de edad;
- b) Los miembros del Congreso Nacional;
- c) Los funcionarios del Poder Judicial;
- d) Los que desempeñaren cargos o empleos remunerados, ya sean de elección popular o de nombramientos en cualesquiera de los organismos del Estado o de las municipalidades, salvo los cargos de carácter docente;
- e) Dos o más personas que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o que pertenezcan a la misma sociedad en nombre colectivo, o que formen parte de un mismo directorio de una sociedad por acciones;
- f) Las personas que hayan sido declaradas en estado de quiebra; así como aquellas contra las cuales estuvieren pendientes procedimientos de quiebra;
- g) Las personas que estuvieren sub-júdice o cumpliendo condena o que hayan sido condenadas a penas afflictivas o inflamantes;
- h) Los Directores, Gerentes, personeros o empleados de cualquier otro banco o institución de crédito;
- i) Las que por cualquier razón sean legalmente incapaces.

Art. 19.- Cuando se advierta o sobrevenga alguna de las causas de incapacidad mencionadas en el artículo 18, caducará la designación o gestión del miembro respectivo y se procederá a su reemplazo en la forma prevista para el caso de vacancia. Corresponderá a la Junta Monetaria calificar y declarar la caducidad de la designación o gestión.

No obstante tal caducidad, los actos o contratos autorizados por el incapaz, antes de que fuera declarada la caducidad, no se invalidarán por esta circunstancia, ni con respecto del Banco Central de la República Dominicana, ni con respecto a terceros.

Art. 20.- Los miembros de la Junta Monetaria designados por un período determinado, así como el Gobernador del Banco Central, solamente podrán ser removidos mediante decisión de la Suprema Corte de Justicia y únicamente en los casos siguientes:

- (1) En virtud de la Ley No. 277, de fecha 29 de junio de 1966, el ejercicio de todos los funcionarios, cuya designación corresponda al Poder Ejecutivo, incluyendo los de los organismos autónomos o semiautónomos del Estado, lo será por tiempo indeterminado.

a) Cuando se demostrare negligencia manifiesta en el cumplimiento de sus cargos o en el caso de que sin debida justificación, dejaren de cumplir las obligaciones que les corresponden, de acuerdo con la Ley, los reglamentos y las decisiones de la Junta;

b) Cuando se ausentaren del país por más de seis meses sin autorización de la Junta. La Junta no podrá conceder licencias por más de un año;

c) Cuando por cualquier causa no justificada debidamente, hubieren dejado de concurrir a seis sesiones ordinarias consecutivas;

d) Cuando por incapacidad física no hubieren podido desempeñar su cargo durante seis meses;

e) Cuando surgiere alguna de las causas de incapacidad mencionadas en el artículo 18 de esta Ley, y la Junta Monetaria no hubiere declarado la caducidad de la designación o gestión del incapaz;

f) Cuando fueren responsables de actos u operaciones fraudulentas, ilegales o evidentemente opuestas a los fines e intereses de la institución;

g) Por sentencia que tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictada en juicio criminal. En caso de prisión quedará inhabilitado para el ejercicio del cargo y lo sustituirá el suplente. Cuando se trate del Gobernador, lo suplirá provisionalmente el Vicegobernador.

La denuncia se hará al Procurador General de la República por el Superintendente de Bancos o por cualquier miembro titular o suplente de la misma Junta, con la sola excepción del suplente del miembro de cuya remoción se tratare. El Procurador General de la República, someterá el caso a la Suprema Corte de Justicia, la cual comisionará inmediatamente a uno de sus jueces para que instruya el asunto en forma sumaria y le rinda el informe procedente dentro del más breve plazo, que no podrá exceder de quince días. Dicho informe será comunicado por carta del Secretario de la Corte al miembro de la Junta Monetaria interesado, para que éste exponga por escrito los medios de defensa que juzgue de lugar, en el término de diez días a contar de la fecha de dicha comunicación.

Vencido el término indicado, la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, conocerá del informe del Juez Comisionado y del escrito de defensa, si lo hubiere, y en el término de un mes, a más tardar, decidirá si acoge o desestima la causa de remoción invocada, decisión que no será objeto de ningún recurso y que se comunicará a la Junta Monetaria, para su cumplimiento en el término de los tres días subsiguientes a su fecha.

Tan pronto como un miembro de la Junta Monetaria sea sometido a la acción de la Suprema Corte de Justicia, cesará en el ejercicio de sus funciones y le reemplazará el suplente designado. Si la decisión desestimare la causa de remoción invocada, quedará ipso facto reintegrado a su cargo, a menos que estuviere impedido por otra causa legal.

El procedimiento especial establecido por el presente artículo se declara libre de gastos, derechos, impuestos, costos y honorarios legales de todo género. Estas

mismas disposiciones serán aplicables a los suplentes. (1).

Art. 21.- Las sesiones de la Junta Monetaria serán convocadas por el Gobernador, o quien haga sus veces, o por dos cualesquiera de sus miembros, y se efectuarán cuando menos una vez al mes. En la misma forma se harán las convocatorias extraordinarias.

La Junta se reunirá válidamente con la asistencia de más de la mitad de sus miembros titulares o suplentes, y las resoluciones se tomarán por simple mayoría de los presentes, salvo los casos en que la ley exija una mayoría especial. En caso de empate, decidirá el voto de quien preside la Junta.

Art. 22.- Cuando la Junta lo estime conveniente, podrá invitar a título de asesores a cualesquiera personas calificadas y solicitarles su cooperación en comisiones especiales.

Art. 23.- Los cargos de miembros y suplentes de la Junta Monetaria son honoríficos. Sin embargo, la Junta podrá fijar a los miembros clasificados en la letra "c" del artículo 10, dietas que no excedan de RD\$30.00 por cada sesión a que asistan. Iguales dietas se podrán pagar a los suplentes cuando asistan en representación de sus titulares.

Art. 24.- Cuando algunos de los asistentes a las sesiones de la Junta tuviere algún interés especial de carácter comercial o personal en la discusión de determinado asunto, o lo tuvieren empresas privadas de las cuales él sea oficial, director, socio o empleado, o lo tuvieren parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrá participar en tal discusión o resolución y deberá retirarse de la sesión.

Art. 25.- La Junta Monetaria determinará y dirigirá la política monetaria, crediticia y cambiaria del Banco Central, y tendrá en particular las siguientes atribuciones:

a) Formular y someter a la aprobación del Poder Ejecutivo las reglamentaciones que fueren necesarias para la ejecución de esta Ley, de la Ley Monetaria y de la Ley General de Bancos, cuando tales reglamentaciones, por disposiciones expresas de dichas leyes, no sean de la competencia exclusiva de la Junta;

b) Autorizar la impresión de billetes y la acuñación de monedas, de acuerdo con la Ley;

c) Dictar las regulaciones a que deberán ajustarse las operaciones de crédito, compra y venta de oro y divisas, compra y venta de valores, y emisión y retiro de bonos y certificados de estabilización autorizados por esta Ley y determinar los límites y condiciones de acuerdo con los cuales los funcionarios del Banco podrán realizar tales operaciones;

d) Dictar las normas que regirán las operaciones del Fondo de Regulación de Valores y de la Reserva de Garantía de Créditos Especiales autorizados por esta Ley, y determinar los límites y condiciones de acuerdo con los cuales los funcio-

(1) En virtud de la Ley No. 277 de fecha 29 de junio de 1966, el ejercicio de todos los funcionarios, cuya designación corresponda al Poder Ejecutivo, incluyendo los de los organismos autónomos o semiautónomos del Estado, lo será por tiempo indeterminado.

rios del Banco podrán realizar tales operaciones, salvo las que por su índole y magnitud la Junta haya reservado a su propia decisión;

e) Establecer y modificar los encajes legales de los bancos y de otras instituciones de ahorro y préstamos;

f) Fijar las tasas máximas de interés, descuento y comisiones que podrán cobrar o reconocer los bancos sobre las distintas clases de operaciones activas y pasivas;

g) Fijar los límites máximos de interés que podrán pagar los bancos y otras instituciones de ahorro y crédito, sobre depósitos de ahorro, a plazo u otros depósitos, así como los tipos de comisión y de cambio que podrán cobrar por sus servicios en toda clase de operaciones;

h) Autorizar a los bancos comerciales para efectuar operaciones en oro y divisas, y fijar las condiciones de tales autorizaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley Monetaria y el artículo 62 de la presente Ley;

i) Disponer la adquisición de bienes raíces únicamente cuando sean necesarios para el funcionamiento del Banco Central o para asegurar el reembolso de sus créditos y enajenar, tan pronto como sea posible, los que el Banco no necesite para sus negocios, de acuerdo con la Ley General de Bancos;

j) Dictar el Reglamento Interno del Banco Central;

k) Nombrar, suspender o remover, a propuesta del Gobernador al Gerente, al Director del Departamento de Estudios Económicos, al Secretario del Banco, quien también lo será de la Junta, y a los demás funcionarios y empleados del Banco Central; (1).

l) Nombrar el Comité de Descuento y a los otros Comités Asesores que considere convenientes;

m) Aprobar el Presupuesto anual del Banco y sus modificaciones;

n) Aprobar anualmente la Memoria, el balance general y la cuenta de ganancias y pérdidas;

o) Nombrar corresponsales, establecer y clausurar sucursales y agencias del Banco Central en el país o en el extranjero;

p) Determinar la forma y frecuencia de las liquidaciones interbancarias;

q) Ejercer la facultad que le confiere el artículo 17 de la Ley Monetaria;

r) Resolver cualquier otro asunto relacionado con la política monetaria, crediticia y cambiaria del Banco Central, o con los intereses de ésta o con las funciones atribuidas a la Junta por esta Ley, por las demás disposiciones legales y por los reglamentos.

Art. 26.- El Banco de Reservas de la República Dominicana, el Banco agríco-

(1) Véase Art. 33.

la de la República Dominicana, la Corporación de Fomento Industrial y cualquier otra entidad oficial o pública de crédito o inversión, deben ser considerados como instrumentos primordiales de la política monetaria y crediticia de la Nación, a cargo de la Junta Monetaria, y con tal motivo, deberán ajustarse a las normas que dicte la Junta en atención a las finalidades que la Ley les señale. En particular la Junta Monetaria deberá;

a) Decidir sobre el monto y las condiciones de las emisiones de cédulas, bonos u otros valores mobiliarios de los bancos y demás instituciones de crédito o inversión propiedad del Estado;

b) Fijar, cuando lo estime necesario, los intereses que podrán cobrar dichos bancos y entidades en sus operaciones de préstamos y los que podrán pagar sobre sus depósitos de ahorros y a plazo fijo, así como los tipos de comisiones y de cambio que podrá cobrar el Banco de Reservas, adaptando estas disposiciones a las medidas de carácter general tomadas en virtud del inciso g) del artículo 25;

c) Establecer, cuando lo estime necesario y dentro de las disposiciones de la Ley General de Bancos, las condiciones generales en que los bancos y entidades de crédito o inversión oficiales o públicas podrán realizar sus operaciones, y establecer igualmente las cantidades globales que dichos bancos o entidades podrán emplear en tales operaciones en su conjunto o en sus principales grupos y categorías, sin intervenir en la consideración de casos particulares.

d) Tomar las disposiciones que considere oportunas acerca de la política crediticia de otras entidades oficiales o públicas de crédito o inversión.

Art. 27.- La Junta Monetaria ejercerá sus funciones bajo su exclusiva responsabilidad dentro de las disposiciones establecidas por la Ley y los reglamentos, y para ello gozará de la amplia autonomía que establece la Constitución de la República en su artículo 98, párrafo tercero. (1).

CAPITULO II

DEL GOBERNADOR Y DEL VICEGOBERNADOR

DEL BANCO CENTRAL

Art. 28.- El Gobernador del Banco Central será el principal funcionario ejecutivo del Banco y tendrá a su cargo la dirección y control de los negocios de éste. Será designado por el Poder Ejecutivo por un período de tres años, pudiendo ser designado nuevamente al vencimiento de cada período. Deberá ser persona de probada experiencia en cuestiones bancarias, económicas y financieras y de reconocida integridad moral. No deberá desempeñar ningún cargo o empleo remunerado de cualquier naturaleza con excepción de profesor de enseñanza.

(1) El Art. 98, párrafo tercero, aquí mencionado, corresponde al Art. 111, párrafo tercero, de la actual Constitución de la República, 1966.

Corresponde al Gobernador:

a) Convocar las sesiones de la Junta Monetaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21;

b) Ejercer la representación legal del Banco, pudiendo delegarla con la autorización de la Junta Monetaria;

c) Proponer para la decisión de la Junta Monetaria la política monetaria, crediticia y cambiaria que a su juicio sea pertinente, así como las medidas para su ejecución;

d) Orientar y vigilar permanentemente la administración del Banco;

e) Firmar con el Ministro de Finanzas los billetes del Banco pudiendo ambas firmas figurar en facsimiles;

f) Presentar a la Junta Monetaria la Memoria Anual de las actividades del Banco, firmar las comunicaciones y la correspondencia de dicha Junta y suscribir los balances y cuentas de ganancias y pérdidas con el Gerente y el Contralor del Banco;

g) Rubricar el libro de sesiones de la Junta Monetaria y suscribir con los demás miembros de la Junta y con el Secretario las actas de las sesiones que ésta celebre;

h) Ejercer las funciones que le fueren encomendadas o delegadas por la Junta Monetaria;

i) Asistir a las sesiones de todos los consejos directivos u organismos similares de las instituciones de crédito del Estado, pudiendo delegar estas funciones en el Vicegobernador o en otro funcionario del Banco Central;

En dichas sesiones tendrá voz pero no voto, a menos que la Ley Orgánica de la institución de que se trate disponga lo contrario;

j) Ejercer las demás funciones que pone a su cargo la presente Ley. (*). (1).

Art. 29.- Habrá un Vicegobernador del Banco Central, nombrado por el Poder Ejecutivo en la misma forma y sujeto a las mismas condiciones establecidas en el artículo 28 para la designación del Gobernador. Corresponderán al Vicegobernador las atribuciones siguientes:

a) Sustituir al Gobernador en el caso de ausencia o impedimento temporal de éste y ejercer sus funciones con todas las responsabilidades inherentes al cargo;

b) Asistir al Gobernador en el estudio y despacho de los asuntos relativos a su cargo;

(*) El texto de este artículo está de acuerdo con la modificación introducida por la Ley No. 50, del 15 de noviembre de 1965.

(1) En virtud de la Ley No. 277, de fecha 29 de junio de 1966, el ejercicio de todos los funcionarios, cuya designación corresponda al Poder Ejecutivo, incluyendo los de los organismos autónomos o semiautónomos del Estado, lo será por tiempo indeterminado.

c) Asistir al Gobernador en las labores relacionadas con la representación de la República en organismos internacionales, cuya representación haya sido encomendada al Banco Central;

d) Asistir en representación del Gobernador a las sesiones que celebren los Consejos Directivos de los Bancos del Estado, cuando así lo disponga dicho funcionario;

e) Asumir, por disposición del Gobernador, las atribuciones de cualquier funcionario del Banco o de la dependencia de la Junta Monetaria en caso de falta temporal del titular; y

f) Ejecutar toda otra gestión administrativa que ponga a su cargo la Junta Monetaria o el Gobernador del Banco.

CAPITULO III

DE LA GERENCIA

Art. 30.- Sin perjuicio de las funciones asignadas a la Junta Monetaria y al Gobernador del Banco Central, la Dirección inmediata y la administración interna del Banco estarán a cargo del Gerente, quien será Jefe del Personal.

El Gerente, que deberá ser de reconocida competencia en materia bancaria, será nombrado por la Junta Monetaria a propuesta del Gobernador, y le serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 18. Corresponde al Gerente:

a) Dirigir la ejecución de las operaciones del Banco que le corresponden de conformidad con los reglamentos internos o puestas a su cargo por resolución superior;

b) Sugerir a la Junta Monetaria, por conducto del Gobernador, las modificaciones aconsejables en la organización y el funcionamiento del Banco;

c) Preparar y someter al Gobernador informaciones periódicas sobre la situación financiera del Banco, eficiencia del personal en el cumplimiento de sus deberes, y un resumen de los asuntos de su competencia que deban ser incluidos en el orden del día de las sesiones de la Junta Monetaria;

d) Velar por la observancia de esta Ley, de los reglamentos y de las resoluciones de la Junta Monetaria, e informar al Gobernador en los casos de incumplimiento;

e) Firmar los balances y las cuentas de ganancias y pérdidas;

f) Ejercer las funciones que le fueren asignadas por la Junta Monetaria y el Gobernador del Banco; y

g) Ejercer las demás funciones que pone a su cargo la presente Ley.

Art. 31.- Habrá un Subgerente del Banco, designado por la Junta Monetaria en la misma forma que el Gerente y sujeto a los mismos requisitos de competencia de éste. También le serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 18. Corresponderán al Subgerente las atribuciones siguientes:

a) Sustituir al Gerente en caso de ausencia o impedimento temporal de éste y ejercer sus funciones con todas las responsabilidades inherentes al cargo;

b) Asistir al Gerente en el despacho de los asuntos relativos a su cargo; y

c) Ejercer las demás funciones que ponga a su cargo el Reglamento Interno del Banco.

Art. 32.- Habrá un Contralor del Banco designado por la Junta Monetaria en la misma forma que el Gerente, con experiencia en materia bancaria, y le serán aplicables las disposiciones del artículo 18.

Estarán a su cargo las funciones de inspección y fiscalización de las operaciones y de las cuentas del Banco Central, y firmará con el Gerente los balances y las cuentas de ganancias y pérdidas del Banco.

Informará a la Junta Monetaria en los casos de irregularidad e incumplimiento de la presente Ley y de los reglamentos. Ejercerá las demás funciones que ponga a su cargo el Reglamento Interno del Banco.

Art. 33.- Habrá dos Secretarios: el Secretario de la Junta Monetaria y el Secretario del Banco Central. Dichos funcionarios serán designados por la Junta Monetaria a propuesta del Gobernador. Les serán aplicables las disposiciones del Art. 18.

a) Corresponde al Secretario de la Junta Monetaria;

1) Preparar y comunicar a los miembros de la Junta Monetaria las convocatorias a las sesiones y toda la documentación pertinente para la celebración de las mismas de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y las instrucciones del Presidente de la Junta;

2) Llevar el Libro de Actas de las sesiones de la Junta y suscribir conjuntamente con el Gobernador y los demás miembros de la Junta, las actas de las sesiones que ésta celebre;

3) Tramitar toda la correspondencia y demás asuntos originados por las decisiones de la Junta y formar índice por materias de las resoluciones de ésta;

4) Distribuir copias de las actas de las sesiones de la Junta entre los miembros de la misma;

5) Pasar a la Gerencia y a los respectivos funcionarios del Banco, para su debida ejecución, una copia de cada una de las resoluciones de la Junta que se relacionen con la administración u operaciones del Banco.

- 6) Organizar y dirigir los archivos de la Junta;
 - 7) Expedir cualesquiera certificaciones que fueren requeridas en relación con los asuntos de la Junta Monetaria, previa autorización del Presidente de ésta;
 - 8) Custodiar el sello del Banco; y
 - 9) Ejercer las demás funciones que pongan a su cargo la Junta Monetaria o el Presidente de ésta;
- b) Corresponde al Secretario del Banco Central:
- 1) Redactar y tramitar la correspondencia del Banco;
 - 2) Expedir certificaciones, así como copias certificadas de documentos, de acuerdo con las instrucciones que al respecto le dé el Gobernador o quien haga sus veces;
 - 3) Organizar y supervigilar el archivo de la correspondencia del Banco;
 - 4) Cooperar con el Departamento de Estudios Económicos en la preparación de la Memoria Anual del Banco;
 - 5) Redactar los documentos que le ordene el Gobernador del Banco; y
 - 6) Ejercer las demás funciones que pongan a su cargo la Junta Monetaria o el Gobernador del Banco Central.

Párrafo.- El Secretario de la Junta Monetaria y el Secretario del Banco, podrán sustituirse recíprocamente en sus funciones en caso de impedimento temporal, o cuando por cualquier otra causa justificada lo disponga el Gobernador o quien haga sus veces. (*)

CAPITULO IV

EL COMITE DE DESCUENTO

Art. 34.- La Junta Monetaria establecerá un Comité de Descuento que estará integrado por el Gerente, quien lo presidirá, y por otros dos funcionarios del Banco Central.

La Junta designará también a los sustitutos de los miembros del Comité para reemplazar a éstos en caso de ausencia o impedimento.

Art. 35.- El Comité de Descuento celebrará sesiones diariamente cuando existan solicitudes de crédito.

(*) El texto de este artículo está de acuerdo con la modificación introducida por la Ley No. 50, del 15 de noviembre de 1965.

Dicho Comité examinará los documentos presentados al Banco Central por los otros bancos desde el punto de vista de la solvencia de los firmantes y del cumplimiento de las condiciones establecidas por la Ley y las normas de elegibilidad que deberá dictar la Junta Monetaria.

Si el Comité aprobare los documentos, el Gobernador podrá dar curso a la operación propuesta por el banco solicitante, o deberá someterla a la Junta, si así correspondiere por la índole y magnitud de la operación, según las regulaciones vigentes.

En caso de que el Gobernador no estuviere de acuerdo con la decisión del Comité, presentará el caso a la Junta Monetaria, salvo que el banco solicitante, advertido al efecto, decidiere sustituir el documento o retirar la solicitud.

CAPITULO V

DEL DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS ECONOMICOS

Art. 36.- El Banco Central tendrá un Departamento de Estudios Económicos, a cargo de un Director y de asistentes especializados en ciencias económicas y estadísticas.

Corresponderá a este Departamento:

a) Preparar y someter a la Junta Monetaria una estimación de la situación cambiaria de la República, por lo menos una vez por mes, y presentar una estimación general de la balanza de pagos que pueda preverse para el año siguiente. Este cálculo debe ser revisado cada tres meses de acuerdo con los nuevos elementos de juicio que se hubieren presentado.

b) Preparar cálculos de los movimientos estacionales de la balanza de pagos y otros elementos de la economía nacional que sean de importancia para la actuación del Banco Central.

c) Elaborar índices de precios, y someter a la Junta Monetaria datos sobre el movimiento corriente y estimaciones del posible movimiento futuro de precios tanto interno como en los mercados mundiales.

d) Elaborar una estadística detallada del producto nacional bruto orientada hacia una observación más exacta de los efectos de la política monetaria sobre el desarrollo de la economía.

e) Compilar y elaborar las estadísticas monetarias y bancarias destinadas a la información de la Junta Monetaria y de las instituciones internacionales relacionadas con el Banco.

f) Preparar cualesquiera otros cuadros estadísticos y estudios económicos y financieros que a juicio del Director puedan ser útiles a las autoridades del Banco, o que sean solicitados al Departamento por la Junta Monetaria o por el Gobernador.

g) Colaborar con la Junta Nacional de Planificación y Coordinación, la Dirección General de Estadística y los demás departamentos del Estado para mejorar el servicio estadístico.

h) Colaborar en la preparación de la Memoria Anual del Banco Central y vigilar las demás publicaciones o informes públicos del mismo.

i) Organizar y administrar la biblioteca del Banco y mantener intercambio de publicaciones entre el Banco y los bancos centrales de los demás países.

j) Colaborar en la preparación de un cuerpo de expertos monetarios y bancarios, así como en las demás ramas de las ciencias económicas.

Los funcionarios y empleados del Estado, y de los Ayuntamientos del Distrito Nacional y de los Municipios del país, deberán suministrar los datos concernientes a la estadística de sus oficinas respectivas cuando les fueren requeridos por el Departamento de Estudios Económicos del Banco Central.

Los bancos, asociaciones, sociedades, compañías y cualesquiera otras entidades, empresas o personas físicas o morales, deberán suministrar al Departamento de Estudios Económicos del Banco Central, todos los informes de interés general o de carácter estadístico relativos a las operaciones de sus establecimientos o empresas, al ejercicio de su profesión, a sus propiedades y a sus personas o a las que de ellos dependan.

Los que no suministren los datos o informes que les fueren solicitados de acuerdo con este artículo, o que no los suministren en los plazos que se les señalen para ello, o que los adulteren incurrirán en la pena de multa de veinticinco a cien pesos.

Los Juzgados de Paz del domicilio de las personas físicas o morales que infrinjan esta disposición serán competentes para conocer y fallar los casos de violación, a requerimiento del Gobernador del Banco Central. (*)

TITULO IV

LAS OPERACIONES DEL BANCO

CAPITULO I

DE LA EMISION MONETARIA

Art. 37.- El Banco Central de la República Dominicana es la única entidad fa-

(*) El texto de este artículo está de acuerdo con la modificación introducida por la Ley No. 50, del 15 de noviembre de 1965.

cultada para emitir billetes y monedas en el territorio de la República, sujetándose a lo que disponen la Constitución, la Ley Monetaria y la presente Ley.

Art. 38.- La emisión monetaria del Banco Central estará constituida:

a) Por los billetes puestos en circulación por el Banco Central; y

b) Los depósitos a la vista en el Banco en pesos oro dominicanos.

Los billetes que se encuentren en poder del Banco no formarán parte de la emisión monetaria y no se computarán ni en el activo ni en el pasivo del mismo.

La moneda metálica será emitida por el Banco por cuenta del Estado y en consecuencia no formará parte de la emisión monetaria del Banco.

Se excluirán, además, de la emisión monetaria, los depósitos u otras obligaciones en favor del Fondo Monetario Internacional, del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y de cualquier otra institución similar. Cualquier otra exclusión será decidida por la Junta Monetaria. (*)

Art. 39.- La Emisión Monetaria del Banco Central deberá estar totalmente respaldada por los valores previstos en las distintas operaciones que autoriza la Ley.

De ese respaldo, una suma por los menos igual al cincuenta por ciento (50 o/o) de la Emisión Monetaria deberá estar formada por la Reserva Monetaria del Banco, integrada según el artículo 44 de la presente Ley.

Art. 40.- Queda prohibida cualquier emisión monetaria que no corresponda a las operaciones autorizadas por la presente Ley.

Los miembros de la Junta Monetaria y el Gerente del Banco Central que fueren responsables, a sabiendas, de cualquier emisión monetaria por operaciones no autorizadas por esta Ley, incurrirán en la pena de multa de RD\$1,000.00 a RD\$2,000.00 sin perjuicio de cualquier pena mayor que sea aplicable de conformidad con otras disposiciones legales.

Párrafo.- En todos los casos el Banco Central podrá hacer uso de su facultad de emisión monetaria para pagar sus gastos de operación y administración.

Art. 41.- Los billetes emitidos por el Banco Central tendrán fuerza liberatoria ilimitada en todo el territorio de la República para el pago de todas las obligaciones públicas o privadas de conformidad con la Constitución de la leyes.

Art. 42.- El Banco Central recibirá siempre billetes y monedas nacionales en pago de obligaciones y para constituir depósitos. Asimismo, pagará a solicitud de los depositantes, billetes y monedas nacionales.

El Banco canjeará, además, los billetes y las monedas deteriorados en la forma que prescribe la Ley Monetaria.

(*) El texto de este artículo está de acuerdo con la modificación introducida por la Ley No. 50, del 15 de noviembre de 1965.

Art. 43.- El monto de toda reducción verificada en las obligaciones del Banco Central por emisión de billetes a causa de pérdida de los mismos, destrucción o desmonetización, se abonará a la Reserva General del Banco Central.

CAPITULO II

DE LA RESERVA MONETARIA

Art. 44.- El Banco Central tendrá a su cargo la conservación y administración de las reservas monetarias internacionales de la República conforme al artículo 4 de la presente Ley.

Se entenderá por reservas internacionales brutas del Banco Central la suma de sus existencias en oro divisas y demás activos internacionales.

La Reserva Monetaria a que se refiere el artículo 39 de esta Ley y que forma parte de los valores que deben respaldar la emisión del Banco, de acuerdo con el mencionado artículo, se calculará deduciendo de las existencias brutas en oro, divisas y demás activos internacionales, las sumas apartadas para hacer frente a obligaciones en divisas, en las proporciones establecidas en el artículo 45, y tendrá la siguiente composición:

- 1) Oro depositado en la República en la bóveda del Banco Central, o en el extranjero en bancos centrales o en instituciones financieras constituídas por tratados internacionales y de las cuales sea miembro la República Dominicana.
- 2) Divisas, ya sean en forma de cheques, giros, letras de cambio, aceptaciones, depósitos a la vista o a plazo en bancos centrales o bancos comerciales de primera clase en el exterior, en certificados de depósitos o en valores semejantes, emitidos por los bancos de primera clase del exterior, o en valores gubernamentales extranjeros de primera clase y con vencimiento a no más de cinco años, o en billetes y monedas extranjeras, todo según lo determine la Junta Monetaria, la cual procurará, además, en lo posible, que las existencias de divisas y valores sean concentradas en monedas de fácil convertibilidad y reconocida solidez y que sean de utilidad y conveniencia para los pagos internacionales de la República.
- 3) El aporte en oro y divisas hecho por el Banco Central en el Fondo Monetario Internacional.
- 4) Los aportes en oro y divisas hechos por el Banco Central en otras instituciones internacionales en los casos que lo disponga la Junta Monetaria.
- 5) Los saldos a favor del Banco Central en cámaras de compensación multilaterales o mecanismos de pagos similares, siempre que sean pagaderos en monedas convertibles. (*)

(*) El texto de este artículo está de acuerdo con la modificación introducida por la Ley No. 50, del 15 de noviembre de 1965.

Art. 45.- Para hacer frente a sus obligaciones en oro y divisas extranjeras, el Banco Central apartará del total de sus existencias en oro, divisas y demás activos internacionales, las siguientes sumas, las cuales no se computarán en la Reserva Monetaria, de conformidad con lo expuesto en el artículo anterior;

a) El monto total de las obligaciones del Banco en oro o divisas exigibles a la vista o en un término de hasta treinta días, salvo los depósitos en moneda extranjera a favor de los bancos en la República;

b) El setenta y cinco por ciento (75 o/o) de las obligaciones del Banco en oro o divisas exigibles después de treinta días y dentro de un año, y de los depósitos en monedas extranjeras a favor de bancos en la República;

c) El cincuenta por ciento (50 o/o) de las obligaciones del Banco en oro o divisas exigibles después de un año y dentro de los tres años y las a plazo indefinido, inclusive las obligaciones con el Fondo Monetario Internacional por concepto de compra de divisas;

d) El veinticinco por ciento (25 o/o) de las obligaciones del Banco en oro o divisas exigibles después de tres años.

La Junta Monetaria decidirá para cualquier caso dudoso el grado y la forma en que la obligación de que se trate deba ser tomada en cuenta para los fines del presente artículo.

Art. 46.- El Banco Central podrá comprar y vender oro y divisas, procurando evitar en lo posible la adquisición de divisas no convertibles, de acuerdo con la Ley Monetaria. El Banco Central también está facultado para efectuar operaciones de cambio futuro.

Las divisas compradas en forma de cheques, giros, aceptaciones o letras de cambio, deberán tener la firma, endoso o garantía de un banco de reconocida solidez.

El Banco Central sólo podrá efectuar dichas compras y ventas de divisas con los bancos autorizados al efecto por la Junta Monetaria, pero no con ninguna persona o entidad pública, excepto las transacciones menores de cambio con turistas y viajeros, según las disposiciones del artículo 12 de la Ley Monetaria. (*).

Art. 47.- El Banco Central, previa autorización de la Junta Monetaria podrá conceder o recibir crédito de entidades públicas extranjeras, o de bancos u otras entidades extranjeras, o instituciones financieras constituídas por tratados internacionales de las cuales sea miembro la República, dentro de las limitaciones establecidas por la presente Ley, pudiendo ofrecer oro u otros valores de su activo en garantía de los préstamos otorgados a su favor.

Cuando se tratare de contratación de empréstitos, de utilización de créditos o de cualquier otra operación que represente obligaciones directas o indirectas del Banco Central, se exigirá además, para cada caso, la autorización previa del Congreso Nacional, la cual será solicitada por conducto del Poder Ejecutivo. Sin embargo en los casos en que convenga al Banco Central de la República Dominicana para sus

(*) El texto de este artículo está de acuerdo con la modificación introducida por la Ley No. 50, del 15 de noviembre de 1965.

operaciones monetarias y cambiarias utilizar los llamados créditos para aceptaciones bancarias, mediante el libramiento de letras de cambio a no más de 90 días vista, a cargo de bancos extranjeros de reconocida solvencia, y conforme a convenios hechos con ellos, bastará la autorización previa de la Junta Monetaria.

Igualmente bastará la autorización previa de la Junta Monetaria, cuando el producto de un empréstito concertado con el Fondo Monetario Internacional se destine a mantener o promover la convertibilidad del peso dominicano de acuerdo con el convenio suscrito por la República con dicha Organización.

El Banco Central podrá actuar como agente o corresponsal de las entidades a que se refiere el presente artículo. (*)

CAPITULO III

DE LAS OPERACIONES DE CREDITO

Art. 48.- El Banco Central podrá efectuar con los demás bancos que operen en la República, y en ningún caso con el público ni con otra institución pública o privada, únicamente las operaciones de crédito que siguen:

1) Redescantar, descontar, comprar o vender mediante simple endoso, letras de cambio, giros, pagarés u otros documentos de crédito que lleven la firma de personas o entidades de reconocida solvencia, y que reúnan las condiciones siguientes:

a) Que provengan de actividades industriales o de la financiación de cosechas o la recolección de frutos agrícolas, cebadura de ganado, adquisición de semillas y otros materiales destinados a la producción, siempre que éstos documentos sean garantizados mediante una prenda agropecuaria o industrial correspondiente a la operación financiada a satisfacción del Banco Central, con vencimientos que no excedan de un año desde la fecha de su redescuento, descuento o adquisición por el Banco.

b) Que provengan del almacenamiento de productos agrícolas ganaderos o industriales debidamente asegurados, con vencimientos que no excedan de seis meses, computados desde la fecha de su redescuento, descuento o adquisición por el Banco Central;

c) Que provenga de operaciones relacionadas con la exportación de productos o mercaderías siempre que dichos documentos de créditos tengan vencimientos que no excedan de seis meses computados desde la fecha de su redescuento, descuento o adquisición por el Banco Central;

d) Que provenga de operaciones relacionadas con la importación, transporte o venta de productos y mercaderías de fácil colocación, siempre que dichos docu-

(*) El texto de este artículo está de acuerdo con la modificación introducida por la Ley No. 50, del 15 de noviembre de 1965.

mentos de crédito tengan vencimientos que no excedan de seis meses computados desde la fecha de su redescuento, descuento o adquisición por el Banco Central.

La Junta Monetaria dará preferencia a los documentos de crédito mencionados en los acápites 1 a), 1 b) y 1 c) de este artículo, pudiendo además establecer una tasa de redescuento preferencial para cada uno de ellos.

2) Conceder adelantos con vencimientos de hasta seis meses, renovables en circunstancias atendibles:

a) Con la garantía mediante simple endoso de los documentos mencionados en los acápites 1 a), 1 b) y 1 c) de este artículo hasta la concurrencia del ochenta por ciento (80%) de su valor;

b) Con la garantía de valores negociables representativos de la deuda pública nacional. Estas operaciones no podrán exceder en momento alguno del ochenta por ciento (80%) del valor corriente de los títulos. No se podrán conceder préstamos nuevos con garantía de valores que al momento de ser presentados al Banco Central se coticen a menos del ochenta por ciento (80%) del valor nominal.

Tampoco podrán concederse nuevos préstamos de los autorizados en el presente inciso cuando su monto total, sumado al de las inversiones hechas de acuerdo con los incisos a) y b) del artículo 56 exceda de las proporciones señaladas en dicho artículo para cada período;

c) Con la garantía de Cédulas Hipotecarias emitidas por el Banco Agrícola de la República Dominicana, o con la de otros valores garantizados por el Estado, en las condiciones establecidas en la letra b) de este inciso, y que, cuando se trate de Cédulas Hipotecarias, la propiedad de las mismas no sea del banco emisor, sino de terceros y con tal que el monto no exceda del treinta por ciento (30%) del total de la emisión respectiva;

d) En período de emergencia que amenacen directamente la estabilidad monetaria o bancaria, con la garantía de cualesquiera activos que la Junta Monetaria con el voto de por lo menos cinco de sus miembros, incluya temporalmente entre las garantías aceptables aunque se trate de valores de los mencionados en este artículo que estén en exceso de las anteriores limitaciones. Mientras tales adelantos estén en vigor, el banco deudor no podrá aumentar el volumen total de sus préstamos o inversiones sin la aprobación previa de la Junta Monetaria.

3) La Junta Monetaria podrá autorizar al Banco Central a establecer planes de financiamiento a largo plazo por mediación de las instituciones financieras oficiales y de los bancos comerciales radicados en el país, para el fomento de las actividades productivas nacionales privadas, siempre y cuando dichos planes sean financiados total o parcialmente con recursos provenientes de instituciones internacionales o de otras fuentes de financiamiento nacional y extranjero.

La Junta Monetaria podrá también autorizar al Banco Central a establecer Fondos Especiales para inversión complementaria a los planes de financiamiento de que trata el presente ordinal, para lo cual utilizará recursos de organismos internacionales o nacionales, así como aportes del Estado Dominicano o recursos propios, en los casos en que el desarrollo económico del país así lo requiera.

Cuando se concedan créditos o se realicen inversiones bajo las condiciones establecidas en el presente ordinal, no se aplicarán las demás disposiciones de este Artículo, ni las del Artículo 52 de esta Ley Orgánica, quedando la Junta Monetaria facultada para establecer los reglamentos operativos de dichos planes y Fondos Especiales.

Las obligaciones y las responsabilidades que asuma el Banco Central como resultado de las operaciones que se realicen con los recursos de cada uno de los Fondos Especiales a que se refiere este ordinal, estarán limitadas al valor de los recursos respectivos de que dispongan esos Fondos, lo cual podrá ser probado por una certificación del Superintendente de Bancos.

Según lo dispongan los reglamentos que dicte la Junta Monetaria, el Banco Central, con los recursos de dichos Fondos Especiales, tendrá facultad para adquirir y traspasar a cualquier título, bienes muebles e inmuebles; para otorgar prendas sobre los bienes muebles; para consentir privilegio o hipoteca sobre los bienes inmuebles; para arrendar y para hacer otras inversiones, y administrar los bienes procedentes de las inversiones hechas con esos recursos, así como la facultad de supervisar la inversión de los recursos que se destinen para la ejecución de los programas específicos a que se refiere este ordinal. Los bienes muebles e inmuebles adquiridos por el Banco Central con los recursos de los Fondos Especiales, serán inembargables. Los recursos de dichos Fondos Especiales y los bienes de los mismos estarán exentos de toda clase de impuestos, derechos,

tasas o contribuciones, nacionales o municipales, y en general, de toda carga contributiva que incida sobre los bienes u operaciones que realice el Banco Central con los mismos. (*).

4) El Banco Central no considerará solicitud de crédito alguna de parte de un banco cuya deuda con el Banco Central esté en mora, sin perjuicio de los procedimientos legales que el Banco Central tenga a bien emprender para que el banco deudor regularice su situación. (**).

Art. 49.- Todos los documentos comprados, redescatados, descontados o aceptados en garantía en virtud del artículo 48, deberán tener la firma, garantía solidaria o endoso de la institución que los haya negociado o entregado al Banco Central.

Art. 50.- La Junta Monetaria fijará los tipos de descuento o interés que se aplicarán a las operaciones especificadas en este capítulo, según su plazo y naturaleza, teniendo en cuenta la situación monetaria, las necesidades del mercado y la composición de la cartera del Banco Central.

La Junta podrá fijar un límite individual para las operaciones de crédito del Banco Central con cada banco, de acuerdo con las regulaciones que establezcan al efecto. Podrá también negarse a autorizar nuevas operaciones de crédito a los bancos cuando la situación monetaria así lo exigiere.

Art. 51.- La Junta Monetaria podrá establecer, dentro de las disposiciones generales especificadas en los artículos anteriores, condiciones adicionales para el otorgamiento

(*) El texto de este ordinal está de acuerdo con la modificación introducida por la Ley Núm. 399, de fecha 27 de septiembre de 1972.

(**) El texto de este artículo está de acuerdo con la modificación introducida por la Ley Núm. 50, del 15 de noviembre de 1965.

to de crédito por el Banco Central. Dichas condiciones podrán referirse a los tipos de interés cobrados por los bancos y a los fines a que se destinen sus préstamos en general, a los tipos de interés y a los fines relacionados con los documentos que se ofrecieren al Banco Central, así como a cualquier otro elemento claramente definido de la política crediticia de los bancos.

Por otra parte, el Banco Central podrá fijar con la aprobación de la Junta Monetaria, la suma total que podrán emplear los bancos en cada clase de operaciones de crédito, cuando a juicio de la Junta Monetaria, sea esto necesario para los fines de la política monetaria. La Junta aplicará dicho límite sin discriminación entre bancos y no intervinirá en la solución de casos particulares. (*)

Art. 52.- La Junta tomará conocimiento, por lo menos una vez al mes, y por medio del informe sumario que al efecto le rinda el Gerente del Banco Central, de la composición de la cartera del Banco y determinará su política de crédito para el mes siguiente, a fin de realizar la política monetaria y crediticia general del Banco Central y mantener suficientes activos de gran liquidez.

No serán concedidos nuevos créditos a plazos mayores de cuatro meses mientras las dos terceras partes de la cartera vigente de créditos del Banco Central vengán en una fecha que exceda a los cuatro meses a partir de aquella en que la Junta haya tomado conocimiento de la cartera conforme al presente artículo. Para los efectos de este artículo no se calcularán los créditos concedidos en virtud de los incisos 1 (d) y 2 (e) del artículo 48. (En la actual redacción del Art. 48 de la Ley No. 50, el 1 (d) y 2 (e) aquí mencionados, corresponden al 1 (a) y 2 (d), respectivamente).

Art. 53.- Todo documento dado en garantía al Banco Central en las condiciones establecidas por los artículos anteriores podrá ser retirado en cualquier momento por el banco que lo hubiere presentado, previo pago del importe y los intereses correspondientes.

(*) El texto de este artículo está de acuerdo con la modificación introducida por la Ley No. 50, del 15 de noviembre de 1965.

Art. 54.- El Banco Central podrá dar los valores de que disponga en garantía de sus propias obligaciones, pero nunca para garantizar obligaciones de otro. El Banco no podrá tampoco dar aval ni garantía personal por otro ni asumir solidaridad alguna por obligaciones de terceros fuera de los casos y de los límites establecidos en el artículo 55. (*)

Art. 55.- El Banco establecerá una Reserva de Garantía de Créditos Especiales con la finalidad de facilitar el otorgamiento de créditos por parte de los bancos, que la Junta Monetaria considere provechosos para la economía del país, y que, por sus condiciones de plazo, interés o garantía, necesiten una garantía adicional.

Para las operaciones de esta Reserva, el Banco dispondrá de las sumas que señale el artículo 9 de la presente Ley y del producto de las primas que cobrará a los bancos. El Banco no podrá otorgar garantías con cargo a esta Reserva que eleven el total de las garantías vigentes por encima del saldo de que disponga en el momento de hacerse la operación. Sin embargo, si por alguna causa dicho límite ha sido sobrepasado, las garantías en exceso serán válidas y responderá de ellas el Banco Central.

El Banco otorgará preferentemente garantías parciales que aseguren una participación adecuada en el riesgo del préstamo por parte del banco que solicitare la garantía.

La Junta Monetaria dictará las normas que regirán para el otorgamiento de estas garantías.

CAPITULO IV

DE LAS OPERACIONES DE COMPRA Y VENTA DE VALORES

Art. 56.- El Banco Central de la República Dominicana queda autorizado a comprar únicamente los siguientes valores:

a) Los emitidos por el Estado Dominicano, hasta un monto que, sumado al total de los adelantos concedidos con la garantía de tales valores bajo la autorización del artículo 48, 2), b) no exceda del treinta por ciento (30 o/o) del promedio anual de las rentas del Estado en los últimos dos años. Dicha suma podrá ser elevada hasta un cuarenta por ciento (40 o/o) del promedio indicado, con la unanimidad de la Junta Monetaria. Sin embargo, el Banco no podrá realizar ninguna compra de los valores mencionados cuando a causa de tal operación la reserva monetaria bajare de su nivel mínimo requerido de acuerdo con el artículo 39.

b) Los valores a que se refieren los artículos 8, 57, 64 y el inciso 2 del artículo 44.

(*) El texto de este artículo está de acuerdo con la modificación introducida por la Ley No. 50, del 15 de noviembre de 1965.

El cálculo del promedio anual de las rentas del Estado a que se refiere el presente artículo se hará sobre la base de los últimos 24 meses, según la certificación que al efecto será requerida del Ministerio de Finanzas.

c) Los emitidos o garantizados por el Estado, hasta un monto que iguale a la Reserva General del Banco, en el caso y en la forma previstos en el artículo 8 de la presente Ley. (*).

Art. 57.- El Banco Central mantendrá un Fondo de Regulación de Valores que tendrá por objeto estimular la inversión de capitales privados en bonos y otros títulos de renta fija, emitidos por el Estado Dominicano, por otras instituciones públicas y por el Banco Agrícola de la República Dominicana, mediante operaciones de compra y venta en el mercado abierto tendentes a promover la liquidez y estabilidad de dichos valores. Se empeñará en evitar fluctuaciones bruscas en las cotizaciones, sin estar obligado a contrariar las tendencias fundamentales del mercado o a realizar operaciones que amenacen el agotamiento de sus recursos.

La Junta Monetaria determinará los valores u otros títulos en que el Fondo podrá operar, dentro de las disposiciones del presente artículo.

Art. 58.- La Junta Monetaria podrá autorizar un aumento de la emisión monetaria del Banco Central para las operaciones de compra del Fondo de Regulación de Valores por una suma de hasta diez por ciento (10 o/o) de la cantidad en circulación de cada una de las emisiones de títulos que el Fondo esté autorizado a adquirir, no obstante lo dispuesto en el artículo 70. Sin embargo, en tiempo de ofertas súbitas de estos valores, sin que haya compradores en el mercado normal, la Junta Monetaria con el voto unánime de sus miembros, podrá elevar dicho límite hasta el veinte por ciento (20 o/o).

Art. 59.- La Junta Monetaria deberá adoptar las medidas que considere necesarias para asegurar que las operaciones del Fondo de Regulación de Valores se realicen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57, y por tanto, podrá disponer que dicho Fondo se abstenga de realizar operaciones de compra de títulos que a juicio de la Junta puedan perjudicar la estabilidad monetaria o sirvan directamente para financiar una emisión nueva de la entidad a que aquellos títulos correspondan.

Art. 60.- Las ganancias del Fondo, sea por intereses o por operaciones de compra y venta de valores, después de deducidos los gastos en que se haya incurrido para los fines del Fondo, se acumularán en una cuenta de reserva.

El monto de esta reserva constituirá un margen adicional que podrá emplearse en la misma forma que el Fondo.

Las pérdidas del Fondo, si las hubiere, y las deducciones que se creyere oportuno efectuar, se cargarán a dicha reserva. Si la reserva ha sido usada como margen adicional de inversión, las pérdidas y deducciones se harán sobre el saldo libre de la reserva. En caso de que las pérdidas y deducciones la excedieren, el exceso se cargará a la cuenta de Reserva General del Banco Central. (*).

(*) El texto de este artículo está de acuerdo con la modificación introducida por la Ley No. 50, del 15 de noviembre de 1965.

CAPITULO V

DE LOS DEPOSITOS Y ENCAJES LEGALES

Art. 61.- El Banco Central podrá recibir depósitos de los bancos que operen en el país y de instituciones extranjeras o internacionales. El Banco no podrá aceptar depósitos del público, salvo en casos especiales a solicitud del Superintendente de Bancos. Estas solicitudes estarán sujetas a la aprobación de la Junta Monetaria.

Los bancos comerciales mantendrán en el Banco Central reservas proporcionales a las obligaciones que tuvieren a su cargo por concepto de depósitos de sus clientes. Dicha reserva denominada "Encaje Legal" estará constituida por depósitos a la vista en el Banco Central, o en las formas especificadas en el artículo 63.

La proporción de los encajes legales no podrá ser menor del diez por ciento (10 o/o) ni mayor del cincuenta por ciento (50 o/o) de los depósitos en moneda nacional mantenidos en los bancos. La Junta Monetaria determinará la proporción de estos encajes legales y podrá modificarlos cuando las circunstancias lo requieran. Extraordinariamente, la Junta Monetaria podrá exigir encajes mayores del cincuenta por ciento (50 o/o) sobre los depósitos que excedan del monto existente en los bancos a la fecha en que disponga esta medida.

La Junta podrá disponer el pago de intereses sobre encajes legales que excedan del cincuenta por ciento (50 o/o) de los depósitos sobre los cuales se imponen. Dicho interés en ningún caso podrá exceder el tipo de redescuento del Banco Central. (*).

Art. 62.- Para cubrir sus depósitos en moneda extranjera los bancos comerciales mantendrán encajes legales no menores del diez por ciento (10 o/o) y hasta el ciento por ciento (100 o/o) respecto de cada moneda. La Junta Monetaria fijará, a su juicio, la proporción de dichos encajes, dentro de los límites ya expresados.

Los referidos encajes legales se mantendrán en depósitos a la vista en el Banco Central o en una de las formas autorizadas en el artículo 63. La Junta Monetaria podrá determinar que dichos encajes se mantengan en moneda extranjera o dominicana, siempre que esto no impida a los bancos equilibrar su activo y pasivo respecto de las monedas extranjeras en que operen.

La Junta podrá, además, requerir de los bancos el mantenimiento de una posición equilibrada entre su activo y pasivo, tanto con respecto al peso oro dominicano, como con respecto a cualquier otra moneda en que aquellos operen, cuando las circunstancias económicas o los compromisos internacionales contraídos por la República lo requieran. Podrá asimismo dicha Junta limitar su requerimiento o autorizar a los bancos a aproximarse gradualmente a la indicada posición de equilibrio. Tales requerimientos podrán limitarse a una o varias de dichas monedas. La Junta deberá conceder a los bancos un plazo prudencial para que puedan ajustarse a los requerimientos señalados.

(*) El texto de este artículo está de acuerdo con la modificación introducida por la Ley No. 50, del 15 de noviembre de 1965.

Art. 63.- Dentro de los límites establecidos en los artículos 61 y 62 para el encaje legal con respecto a depósitos en moneda nacional y en moneda extranjera, respectivamente, la Junta Monetaria podrá:

a) Fijar si lo estimare conveniente, encajes legales distintos para los depósitos a la vista, a plazo, de ahorros y especiales;

b) Fijar, si lo estimare conveniente, encajes legales contra los saldos no utilizados de créditos en cuentas corrientes, a menos que el banco se haya reservado el derecho de cancelar el crédito no utilizado en cualquier momento.

c) Sujetar a requerimiento de encaje legal cualesquiera otras cuentas del pasivo de los bancos, similares a las obligaciones;

d) Reducir hasta un cincuenta por ciento (50 o/o) los encajes legales establecidos en virtud del presente capítulo para cualquier banco que cumpla las condiciones que la Junta determinare en cuanto a tipos máximos de intereses cobrados, al destino de sus créditos y a cualquier otro elemento claramente definible de la política monetaria y crediticia;

e) Autorizar a los bancos a mantener, hasta un cincuenta por ciento (50 o/o) del encaje legal requerido contra cualquier clase de obligaciones, en valores emitidos o garantizados por el Estado Dominicano que la Junta Monetaria especifique, siempre que éstos no representen más de la mitad de dichos valores en cartera del banco de que se trate. Los valores que se destinen a encaje legal serán depositados en custodia en el Banco Central, quedando el resto de la cartera de valores sujeto a fiscalización por el Superintendente de Bancos, de acuerdo con el régimen establecido para billetes en poder de los bancos, según el artículo 22 de la Ley General de Bancos.

f) Autorizar a los bancos a mantener, en billetes del Banco Central y en moneda metálica, hasta un cincuenta por ciento (50 o/o) del encaje legal, contra cualesquiera obligaciones, siempre que las existencias de dichos billetes y monedas sean revisados por el Superintendente de Bancos de acuerdo con el artículo 22 de la Ley General de Bancos. (*).

CAPITULO VI

DE LA EMISION DE VALORES

Art. 64.- En caso de que, con fines de regulación monetaria, fuere aconsejable aumentar o disminuir la emisión monetaria o el medio circulante, según se definen en esta Ley, el Banco Central queda autorizado para emitir Bonos de Estabiliza-

(*) El texto de este artículo está de acuerdo con la modificación introducida por la Ley No. 50, del 15 de noviembre de 1965.

ción con vencimientos a no más de un año, los cuales representarán una deuda del propio Banco, y serán emitidos a los tipos de interés, vencimiento y plan de amortización que determine la Junta Monetaria, la cual fijará también las demás condiciones que considere conveniente para su emisión, circulación y amortización.

Los bonos podrán emitirse en moneda nacional, o si fuere aconsejable en oro o en moneda extranjera. En estos últimos casos, el valor del oro o de las divisas necesarias para el reembolso de los bonos emitidos y vendidos deberá ser deducido de la Reserva Monetaria en la forma establecida en el artículo 45 y destinado exclusivamente para tal reembolso o amortización.

Solo cuando la emisión de Bonos de Estabilización a que se refiere este artículo exceda en conjunto al cinco por ciento (5 o/o) del medio circulante, deberá sujetarse a los requisitos que establece el artículo 47 de esta Ley.

El Banco Central podrá por tanto emitir Bonos de Estabilización en moneda extranjera con el fin de garantizar la estabilidad de cambio mediante el aumento de sus activos internacionales, o con el fin de contrarrestar una salida de capitales o de propender al retorno de los mismos. (*).

Art. 65.- Los Bonos de Estabilización serán libremente negociables, y podrán ser adquiridos antes de su vencimiento por el Banco Central, por compras en el mercado o por sorteo, siempre a la par.

Art. 66.- Todos los bonos a cargo del mismo Banco Central que sean adquiridos, reembolsados o amortizados ordinaria o extraordinariamente serán inmediatamente retirados y no se considerarán como activos del Banco.

TITULO V

LA POLITICA MONETARIA Y DE CREDITO

CAPITULO I

DE LAS RELACIONES CON EL GOBIERNO

Art. 67.- La Junta Monetaria colaborará con la Administración Pública en la coordinación de la política económica y fiscal del Gobierno y la política monetaria del Banco. Actuará como consultora del Gobierno en relación con las mismas, especialmente en lo que concierne a las operaciones de crédito internas o externas del Estado, de los Municipios y de las instituciones autónomas del Estado, así como en lo que concierne a la conveniencia, desde el punto de vista de la estabilidad monetaria, de concertar tales operaciones. (*).

Art. 68.- La Oficina de Contabilidad General de la República Dominicana informará mensualmente al Banco Central acerca del movimiento de la Tesorería,

(*) El texto de este artículo está de acuerdo con la modificación introducida por la Ley No. 50, del 15 de noviembre de 1965.

de los ingresos y egresos fiscales, de la deuda pública y de cuanto se refiera a la situación financiera del Estado.

CAPITULO II DE LA POLITICA MONETARIA Y DE CREDITO

Art. 69.- La Junta Monetaria tomará conocimiento en sus sesiones ordinarias o con mayor frecuencia si fuere necesario, de la composición y cuantía de la Reserva Monetaria, la Emisión Monetaria del Banco Central, el medio circulante, las divisas disponibles netas del sistema bancario y el mínimo prudencial de divisas tal como se definen en la presente Ley, así como la composición de la cartera del Banco. Tomará conocimiento igualmente de la situación económica nacional, especialmente en cuanto a niveles de producción, empleo y movimiento de precios, y de la situación de los productos nacionales en los mercados mundiales. A la vista de estos informes, deliberará y determinará la política monetaria, crediticia y cambiaria del Banco que en las condiciones vigentes considere adecuadas para asegurar el cumplimiento de los fines expresados en los artículos 3 y 4 de la presente Ley.

Dicha política se hará constar detalladamente en las actas de las sesiones de la Junta Monetaria y en la Memoria Anual del Banco, con una explicación completa de la situación económica que haya dado lugar a la misma. (*).

Art. 70.- La Junta Monetaria deberá vigilar el movimiento del medio circulante. Se entenderá por "medio circulante" el agregado de los siguientes elementos:

- a) Los billetes y monedas nacionales en poder del público.
- b) Los depósitos oficiales y particulares en moneda nacional pagaderos por cheques en todos los bancos, excluyendo los depósitos interbancarios.

Cuando, a juicio de la Junta Monetaria, se haya iniciado una fase de expansión definida del medio circulante, el Banco Central deberá abstenerse de cualquier nueva operación de crédito y de cualquier compra de valores autorizada en el inciso a) del artículo 56, que tengan como resultado un aumento de la emisión monetaria del Banco, a menos que se presenten circunstancias de extrema emergencia que requieran la ejecución de tales operaciones.

En las circunstancias indicadas, el Banco también hará uso de las demás providencias de la política monetaria que autoriza la presente Ley, incluso las mencionadas en los artículos 25 y 26, para impedir una expansión inconveniente del crédito bancario y del medio circulante.

El Banco además propenderá, en lo posible, a la liquidación de sus créditos en vigor a la fecha, y a la liquidación de la cartera de valores en su poder.

Art. 71.- En cualquier tiempo en que el medio circulante aumente en más del

(*) El texto de este artículo está de acuerdo con la modificación introducida por la Ley No. 50, del 15 de noviembre de 1965.

quince por ciento (15 o/o) dentro de un período de doce meses, la Junta Monetaria lo comunicará al Poder Ejecutivo, explicando los factores que a su juicio constituyen las causas de la expansión, e informará, en su caso, acerca de las providencias adoptadas para combatirlas; sugerirá otras providencias fiscales y económicas que a su juicio sean necesarias para lograr la estabilidad interna de la moneda, y continuará presentando informes trimestrales al Poder Ejecutivo, así como las recomendaciones que estimare de lugar, mientras exista un aumento en el medio circulante, en la proporción indicada.

Art. 72.- La Junta Monetaria deberá vigilar el movimiento de las reservas internacionales brutas y netas del sistema bancario. Se entenderá como reservas internacionales netas del sistema bancario, el conjunto de la Reserva Monetaria del Banco Central, cuyo nivel mínimo se establece en el artículo 39 más el excedente de los activos internacionales de los bancos comerciales en oro y divisas sobre sus obligaciones de la misma naturaleza.

Corresponde al Banco Central velar porque se mantengan dichas reservas internacionales por encima de un nivel mínimo que permita hacer frente a cualquier salida neta de oro y divisas en razón de una balanza de pagos desfavorables o por cualquier otra causa.

El mínimo prudencial de divisas a que se refiere este artículo será igual al valor de tres veces el promedio mensual de las importaciones nacionales durante el período de los últimos doce meses.

Cuando las reservas internacionales netas del sistema bancario bajaren de dicho mínimo prudencial o cuando se redujeran en más de un veinticinco por ciento (25 o/o) de su monto dentro de un período de doce meses, el Banco deberá suspender, excepto en casos de gran urgencia, la expansión de sus créditos e inversiones, y hará uso de las medidas de la política monetaria que autoriza la presente Ley para evitar una merma excesiva de las reservas internacionales del sistema bancario.

La Junta Monetaria, en este caso, informará al Poder Ejecutivo sobre la situación, indicará las medidas que ha dopatado y sugerirá, en su caso, otras medidas de orden fiscal o económico que a su juicio sean necesarias para conservar un acervo adecuado de las reservas internacionales netas del sistema bancario.

TITULO VI PUBLICACIONES EL BALANCE Y LA MEMORIA

Art. 73.- El Banco Central publicará mensualmente su balance correspondiente al último día laborable de cada mes. Dicha publicación se efectuará dentro de los primeros quince días del mes subsiguiente, y aparecerá en la Gaceta Oficial y en uno, por lo menos, de los diarios de circulación nacional.

Art. 74.- Antes del treinta de junio de cada año, el Banco Central publicará su Memoria Anual, firmada por el Gobernador, que contendrá una exposición acerca de la situación del Banco y sus operaciones durante el último año fiscal; un

lisis de los acontecimientos monetarios, financieros y económicos ocurridos en el país y un informe detallado de la política monetaria y de crédito seguida por el Banco durante el mismo período. Extractos de dichos análisis e informe se publicarán también en un diario de circulación nacional.

Art. 75.- Se publicarán como anexos a la Memoria mencionada en el artículo anterior todos aquellos datos pertinentes, incluyendo:

a) El movimiento mensual del medio circulante, distinguiendo las monedas, los billetes y los depósitos pagaderos por cheques, y consignando las cifras que corresponden a las reservas internacionales y a la creación monetaria interna por el Banco Central y los demás bancos del país.

b) El movimiento mensual de los tipos de cambio y los índices de precios en la República y en sus principales mercados del exterior;

c) El cálculo estimativo de la balanza de pago de la República correspondiente al año anterior;

d) El movimiento mensual de las importaciones y exportaciones;

e) Un resumen de la compra y venta de divisas realizadas por los bancos;

f) El balance mensual del Banco Central y los balances mensuales condensados de los bancos comerciales que operen en la República, en la forma que haya sido recomendada por el Departamento de Estudios Económicos y aprobada por la Junta Monetaria;

g) Una lista detallada de los bonos y certificados de estabilización y participación, así como las cédulas hipotecarias y prendarias, cuando dichos títulos, vendidos y sorteados en los últimos diez años, no hayan sido presentados al reembolso.

TITULO VII

FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Art. 76.- Los funcionarios y empleados del Banco Central deberán estar amparados por un Seguro de Vida y Asistencia Médica Colectivo, y además, dicha institución bancaria tendrá un Fondo de Jubilaciones y Pensiones para la protección de los mismos. (*)

Art. 77.- El Banco Central estará obligado a aumentar periódicamente el Fondo de Jubilaciones y Pensiones, y a mantenerlo en un valor efectivo suficiente para cubrir las obligaciones que le impone el reglamento a que se refiere el siguiente artículo. (*)

(*) El texto de este artículo está de acuerdo con la modificación introducida por la Ley No. 50, del 15 de noviembre de 1965.

Art. 78.- La Junta Monetaria determinará los aportes periódicos para constituir dicho Fondo, según se dispone en el artículo 9 y adoptará el reglamento para la aplicación del mismo en beneficio del personal. (*)

TITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 79.- El Banco Central está exento de toda clase de impuestos, derechos, tasas o contribuciones, nacionales o municipales, y en general, de toda carga contributiva que incida sobre sus bienes u operaciones. Igualmente quedan exentas del pago de todo impuesto las operaciones que realicen directamente con el Banco Central los bancos y otras entidades. El Banco disfrutará, además, de franquicia postal y telegráfica. (*)

Art. 80.- En virtud de lo dispuesto por la Constitución de la República, los billetes emitidos por el Banco Central gozarán de la garantía ilimitada del Estado. Dicha garantía se hace extensiva en igual forma, y por virtud de la misma Constitución, a las obligaciones del Banco Central por depósitos en moneda dominicana y otros compromisos u obligaciones pecuniarias legalmente contraídas por el Banco Central.

Para las ganancias o pérdidas que el Banco pudiera sufrir a causa de revaluaciones de su activo neto en oro y divisas, o a causa de los arreglos que el Banco haya hecho con los bancos comerciales para tales casos, regirán las disposiciones del artículo 10 de la Ley Monetaria.

Art. 81.- En todos los casos no previstos en esta Ley, regirán las disposiciones de la Ley Monetaria, la Ley General de Bancos y las demás leyes pertinentes.

Art. 82.- La presente Ley deroga y sustituye la No. 1529, de fecha 9 de octubre de 1947, modificada por las leyes siguientes: Ley No. 2656 del 31 de diciembre de 1950; No. 3321 del 8 de junio de 1950; No. 2666 del 31 de diciembre de 1952; No. 3525 del 18 de abril de 1953; de 1952; No. 3422 del 13 de noviembre de 1952; No. 3681 del 9 de noviembre de 1953; No. 3667 del 31 de octubre de 1953; No. 4402 del 9 de marzo de 1956; No. 4626 del 31 de octubre de 1953; No. 3781 del 6 de marzo de 1954; No. 4697 del 31 de mayo de 1957; No. 4741 del 3 de agosto de 1957; No. 4818 del 19 de diciembre de 1957; No. 4838 del 17 de enero de 1958; No. 5018 del 27 de octubre de 1958; No. 5167 del 17 de julio de 1959; No. 5561 del 26 de junio de 1961; No. 5864 del 12 de abril de 1962; Decreto No. 6502 del 2 de marzo de 1961, y cualquier otra ley, decreto o disposición que sean contrarios a la presente Ley.

(*) El texto de este artículo está de acuerdo con la modificación introducida por la Ley No. 50 del 15 de noviembre de 1965.

TITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 83.- Se acuerda un plazo hasta el 31 de diciembre de 1967, para reconstituir la Reserva Monetaria en las proporciones establecidas en los artículos 39 y 44 de la presente Ley. Para tal fin, la Junta Monetaria adoptará, a su juicio, cuantas providencias sean necesarias, según convenga a la buena marcha de la economía y al interés general de la Nación. (*).

Art. 84.- Mientras permanezcan en vigencia las disposiciones que instituyen el Gobierno Provisional de la República, éste tendrá las facultades que en la presente Ley se confieren al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional, en la forma requerida por el artículo 2, letra a) del Acto Institucional. (*).

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y dos; años 119 de la Independencia y 100 de la Restauración.

Rafael F. Bonnelly

Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Donald J. Reid Cabral
Segundo Vicepresidente

Luis Amiama Tió
Miembro

José Fernández Caminero
Miembro

Nicolás Pichardo
Primer Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez
Miembro

Antonio Imbert Barrera
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 119 (Transitorio) de la Constitución de la República;

(*) El texto de este artículo está de acuerdo con la modificación introducida por la Ley No. 50 del 15 de noviembre de 1965.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y dos; años 119 de la Independencia y 100 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

NOTA: Esta Ley fué publicada oficialmente en los periódicos "La Nación" y "El Caribe" del 1 de enero de 1963 y en la Gaceta Oficial No. 8731, de fecha 19 de enero de 1963.